



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 011

Audiencia número: 134

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 005 del 21 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral promovido por AMELIA NAVARRETE DE OCORO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 445

RECONOCER personería al doctor SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.915.453, con tarjeta profesional número 150.960 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de COLPENSIONES



ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.728.777, abogado con tarjeta profesional número 252.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de la actora, al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, manifiesta que el señor Sixto Ocoró Chocó, obtuvo de la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de vejez en el año de 1984. Considera que a la actora le asiste el derecho a la pensión en su calidad de cónyuge y porque ella dependía económicamente del causante y que al haber solicitado la prestación, le fue negada porque ya se la habían otorgado a la señora Aura Ortiz Estupiñán, quien también ha fallecido, donde la actora no tuvo la oportunidad de haber presentado la petición de la pensión de sobrevivientes por falta de asesoría y recursos, para controvertir la reclamación que hizo la señora Estupiñán.

De otro lado, el mandatario judicial de COLPENSIONES, expresa que se ratifica en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda y lo que se haya probado dentro del proceso.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 0128

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y le sea cancelado el correspondiente retroactivo e intereses moratorios.



La actora en sustento de las anteriores pretensiones informa que se casó con el señor SIXTO OCORO CHOCO el 20 de marzo de 1955 y su convivencia lo fue hasta la fecha de su fallecimiento, esto es, 29 de agosto de 2004, que de esa unión procrearon dos hijos, actualmente mayores de edad, que no padecen ninguna discapacidad. Que compartieron techo, lecho y mesa por 49 años, que a su esposo SIXTO OCORO CHOCO le fue reconocida la pensión de vejez a través del acto administrativo número 04298 del 22 de octubre de 1984 proferido por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, a través de apoderada judicial al dar respuesta a la acción, solicita se integre en la Litis a la señora AURA ORTIZ ESTUPIÑAN, en calidad de compañera del fallecido SIXTO OCORO CHOCO, toda vez que a la mencionada señora Colpensiones le reconoció la sustitución pensional. Formuló las excepciones de mérito que denominó: Inexistencia de la obligación, cobro de lo debido, prescripción, la innominada, compensación, inexistencia de la sanción, moratoria, ausencia de causa para demandar (pdf.01pag.43).

La A quo, a través del proveído número 3083 del 18 de octubre de 2017, ordena integrar como Litis Consorcio por pasiva a la señora AURA ORTIZ ESTUPIÑAN (pdf.pag.54), posterior a ello emite el proveído No.15969 del 20 de mayo de 2019, a través de la cual desvincula a la señora Aura Ortiz Estupiñan, como consecuencia de la prueba allegada por Colpensiones, esto es, el certificado de defunción de la mencionada señora, quien falleció el 27 de diciembre de 2006 (pdf.01 Pag.92).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA



El proceso se dirime en primera instancia con sentencia mediante la cual la A quo:

- Declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, excepto la de prescripción, que la declaró probada parcialmente.
- Condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor a la señora AMELIA NAVARRETE DE OCORO, con ocasión del fallecimiento del señor SIXTO OCORO CHOCO, el disfrute de la pensión se hará a partir del 28 de junio de 2014, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, la mesada pensional para el año 2014 lo es de, \$616.000, con los respectivos reajustes de ley, en razón de 14 mesadas.
- Condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a pagar a la señora AMELIA NAVARRETE DE OCORO, la suma de \$66.948.378.00, por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 28 de junio de 2014 y el 31 de diciembre de 2020, condenó a COLPENSIONES.
- Condena a la demandada al reconocimiento de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional a partir del 29 de junio de 2014 hasta la inclusión en nómina de pensionados.
- Autorizó a COLPENSIONES a descontar del monto del retroactivo generado por mesadas pensionales ordinarias el monto de los aportes a la seguridad social.

Para arribar a la anterior conclusión, la operadora judicial señala que al momento del fallecimiento del señor SIXTO OCORO CHOCO, continuaba vigente el vínculo matrimonial con la señora AMELIA NAVARRETE DE OCORO, que no existe prueba de la cesación o disolución de los efectos del matrimonio, que de acuerdo a las



declaraciones extra proceso obrantes al plenario y la ratificación realizada en el expediente, así como la documental allegada, se puede establecer que la actora acreditó la convivencia con el fallecido, superando los cinco años de convivencia, que pueden ser en cualquier tiempo. En cuanto a los intereses moratorios solicitados considera que los mismos proceden por cuanto no existe controversia ante el fallecimiento de la señora AURA MARIA ORTIZ ESTUPIÑAN, que lo fue en el año 2006.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el pronunciamiento de primera instancia, adverso a Colpensiones, se surte el grado jurisdiccional de consulta a favor de esa entidad por ser la Nación garante, como lo prevé el artículo 69 del C.P.L. y SS.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme al grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: i) Determinar si la señora AMELIA NAVARRETE DE OCORO, acredita las exigencias legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en sus calidad de cónyuge del causante SIXTO OCORO CHOCO, y de ello ser así, ii) Determinar la cuantía de la prestación, iii) Se indicará la fecha desde la cual se concede la prestación, analizando previamente la excepción de prescripción iii) Si es procedente las 14 mesadas, y el retroactivo IV) Si hay lugar o no los intereses moratorios y desde cuando se causan.

Antes de darle solución a los planteamientos expuestos, encontramos que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:



1. El deceso del señor SIXTO OCORO CHOCO, acaecido el 29 de agosto de 2004 (pdf.01 pag.23)
2. La calidad de pensionado que aquel tenía al momento de su deceso, conforme se enuncia en el acto administrativo 04298 del 22 de octubre de 1984, en donde se indica que el causante fue pensionado por invalidez de origen no profesional a partir del 3 de julio de 1984, en cuantía de \$11.298,00, emitida por el ISS (pdf.01 pag.13)
3. El reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que hizo la demandada mediante la Resolución número 001516 del 24 de febrero de 2005, a favor de la señora AURA MARIA ORTIZ ESTUPIÑAN, a partir del 29 de agosto de 2004, en cuantía de \$358.000. (archivo – carpeta- allegada por Colpensiones).
4. La calidad de cónyuge que tenía la demandante, tal como se acredita con la copia del acta de matrimonio celebrado entre la señora Amalia Navarrete de Ocoro y el causante Sixto Ocoro Choco, el día 20 de marzo de 1955 (pdf.01 pag.24).
5. La negativa expuesta a la demandante del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como se observa en el acto administrativo número 7961 del 3 de agosto de 2010, proferido por ISS (pdf.01 pag.7)
6. Registro Civil de Defunción de la integrada a la Litis señora AURA MARIA ORTIZ ESTUPIÑAN, acaecido el día 27 de diciembre de 2006, (df.01 pag.92).

Para darle solución a las controversias jurídicas planteadas, partimos del hecho de que a la fecha de fallecimiento del señor SIXTO OCORO CHOCO, esto es, 29 de enero de 2004, se encontraba en vigencia la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, disponiendo en el artículo, lo siguiente:



“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes,

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca...”*

Como quiera que el señor SIXTO OCORO CHOCO, ostentaba la calidad de pensionado, como lo anuncia el acto administrativo 04298 del 22 de octubre de 1984, (pdf.01 pag.13). Por consiguiente, debemos remitirnos al artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que rige a partir del 29 de enero de 2003, en donde en su literal a) e inciso 3, del literal b), establecen: quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

“ a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”.

Advierte la Sala que no se debe acreditar la convivencia por parte de la cónyuge a la fecha del deceso del asegurado, porque la norma precisamente regula la situación cuando existe sociedad conyugal vigente, pero se ha producido una separación de hecho, es decir, que de antemano se acepta que la unión de los cónyuges al momento del fallecimiento, se limita a la existencia de la sociedad patrimonial derivada del matrimonio. Para una mejor ilustración del tema, esta Judicatura considera pertinente traer a colación lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia radicación 40055 de 2011 reiterada en sentencia SL 1399 radicación 45779 del 2018, en la cual plasma su interpretación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, indicando que cuando hay sociedad conyugal vigente y esa cónyuge convivió con el causante durante cinco años en cualquier tiempo, es considerada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.



A efectos de determinar si se acreditó la convivencia que reclama la norma citad, se hace el análisis del material probatorio:

El señor NEMESIO OYOLA HERNÁNDEZ, al rendir declaración, señala que la demandante es su suegra, la conoce hace unos 25 años y al causante SIXTO OCORO CHOCO, como en el año 1979, que conoció a la señora Aura María Estupiñan porque él y la hija de Sixto los visitaban en Florida, que no tiene conocimiento que relación tenía el fallecido con la señora Aura María, que vivían en cuartos separados, que Sixto era el dueño de la casa en Florida, y que además, venía cada ocho días a la casa de Jamundí donde vive Amelia Navarrete, que en esta casa vive el deponente con su esposa y sus hijos, que la casa es de propiedad de la señora Amelia. Que Sixto fallece en el Seguro de Palmira, que sabe que la pareja era casada, que en común tuvieron dos hijos, los cuales identifica por sus nombres, que Sixto trabajaba en Florida por eso tenía una casa allá para quedarse allí, que la actora es su suegra hace unos 35 o 40 años, que Sixto Ocoro trabajaba en un ingenio por eso tenía la casa por allá, he iba a Jamundí cada ocho o quince días.

LUIS ANTONIO GONZÁLEZ, manifiesta que conoce a la libelista hace unos 25 o 30 años, que la actora y el fallecido Sixto Ocoro Choco vivían en el barrio Libertadores en el municipio de Jamundí, que el causante tenía una casa en Florida, allí en esa casa vivía con una señora cuyo nombre no recuerda como tampoco tiene conocimiento la calidad que ella tenía para el causante, que Sixto vivía allí porque era “mujeriego y le gustaba el trago”, que los fines de semana estaba en Jamundí llevando los alimentos a su casa en Jamundí, que no tiene conocimiento si Amelia vivió en la casa de Florida, que él no visito tampoco al señor Sixto en Florida, que Sixto los fines de semana se encontraba en Florida y los días de semana estaba en Jamundí.

Absolvió interrogatorio de parte la señora AMELIA NAVARRETE de OCORO, quien manifiesta: que el causante era su esposo, relación que se dio hasta la fecha del fallecimiento, que su esposo trabaja en Florida y ella vivía en Jamundí y era él quien



sostenía su hogar, que conoció a la señora Aura María que era la otra mujer que él tenía a escondidas, no sabe desde que fecha se dio esa relación, no recuerda la fecha del fallecimiento del señor Sixto Ocoro.

Así mismo la demandante allega al plenario declaraciones extraprocesal vertida por los señores NEMESIO OYOLA HERNANDEZ, MARIA ELELNA OCORO MONTAÑO, FERNANDA OCORO, CARMEN TULIA OCORO MONTAÑO, quienes han manifestado que conocieron de trato, vista y comunicación, desde hace 40 años a la señora AMELIA NAVARRETE DE OCORO, quien se encontraba casada con el señor SIXTO OCORO CHOCO, y que la convivencia fue por espacio de 30 años, bajo el mismo techo, lecho y mesa, hasta el día de su fallecimiento, siendo la persona que velaba por el sostenimiento de la señora AMELIA NAVARRETE DE OCORO, le suministraba la vivienda, salud, medicina, alimento, que de esa relación procrearon dos hijos, las ultimas declarantes señalan ser sobrinas del señor SIXTO OCORO CHOCO. Declaraciones rendidas ante la Notaria Única de Jamundí, Valle, los días 13 y 15 de abril de 2010 (pdf.01 pag. 15 y 18).

La Sala da valor probatorio a las declaraciones rendidas dentro del plenario, por haber tenido relación directa con las situaciones expuestas por ellas mismas en especial de la convivencia que reclama la ley, además que se denota que no tienen intereses en las resultas del proceso. Por consiguiente, en el caso en estudio existió una convivencia derivada de un vínculo afectivo que da lugar a accederse a las súplicas de la demanda.

El otro requisito que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 para que la pensión de sobrevivientes tenga el carácter de permanente, es que la beneficiaria tenga más de 30 años al momento del fallecimiento del pensionado. Para el caso que nos ocupa, la señora AMELIA NAVARRTE de OCORO, nació el 27 de marzo de 1938, por lo que, al



29 de agosto de 2004, fecha del deceso de SIXTO OCORO CHOCO, ella tenía 66 años de edad, por lo tanto, la pensión de sobrevivientes es vitalicia.

PRESCRIPCION

Para proceder a reconocer el retroactivo pensional, se hace el análisis de la excepción de prescripción. Tenemos que el derecho surge desde el fallecimiento del afiliado, **29 de agosto de 2004 (pdf.01 pag.23)**; la prestación fue solicitada el **22 de octubre de 2009**, como se observa en el acto administrativo 7961 del 3 de agosto de 2010 (pdf.01 pag.7), a través de la cual se niega la prestación a la libelista y la demanda se radica el **28 de junio de 2017, (pdf.01 pag.27)**, observándose que entre estas dos últimas fechas ha operado el fenómeno prescriptivo de los 3 años que pregonan el artículo 151 del CPL y SS, encontrándose prescritas las mesadas con anterioridad al 28 de junio de 2014, como lo concluye la A quo.

CUANTIA

En cuanto a la cuantía de la mesada pensional de sobrevivientes, cuyo monto lo determina el valor de la mesada que estaba devengando el difunto al momento de su fallecimiento; sin embargo se extrae del acto administrativo número 001516 de 2005 que a la señora AURA MARIA ORTIZ ESTUPIÑAN (q.e.p.d.), se reconoció la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del fallecido SIXTO OCORO CHOCO, en la suma de **\$358.00,00**, para el año 2004, correspondiendo esta suma al salario mínimo legal mensual vigente de ese año, por la cual a la señora AMELIA NAVARRETE DE OCORO, se le reconocerá una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada año.

NUMERO DE MESADAS:



Teniendo en cuenta la fecha de causación del derecho pensional, pensión de invalidez que le fue concedido al señor SIXTO OCORO CHOCO, en el año 1982, se tiene que entonces, el número de mesadas para la demandante, es de 14 anuales, en virtud a que no le afectó la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, que suprimió una mesada adicional.

RETROACTIVO

La Sala atendiendo el artículo 283 del CPG aplicable en materia laboral, actualiza el valor del retroactivo pensional causado entre 28 de junio de 2014 al 30 de marzo de 2022, debiendo seguir cancelando la entidad demandada a la demandante a partir del 01 de abril de 2022 una mesada pensional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y dos mesadas adicionales anuales, tal como lo enunció la A quo. Realizadas las operaciones aritméticas, se tiene que el retroactivo adeudado entre el 28 de junio de 2014 y 30 de marzo de 2022, asciende a la suma de **\$83.852.912**, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

RETROACTIVO PENSIONAL			
Año	Mesada	No. Mesadas	Total
2014	\$616.000	7	\$4.312.000
2015	\$644.350	14	\$9.020.900
2016	\$689.454	14	\$9.652.356
2017	\$737.717	14	\$10.328.038
2018	\$781.242	14	\$10.937.388
2019	\$828.116	14	\$11.593.624
2020	\$877.803	14	\$12.289.242
2021	\$908.526	14	\$12.719.364
2022	\$1.000.000	3	\$3.000.000
Total			\$83.852.912



INTERESES MORATORIOS:

En cuanto al pago de los intereses moratorios, igualmente requeridos, encontramos que para que se configure el derecho al pago de los mismos, basta la existencia de la mora en el reconocimiento del derecho, la cual se origina, una vez vence el término previsto en la ley, para que el fondo de Pensiones o la entidad de previsión social, se pronuncie respecto a la prestación económica solicitada, que para la pensión de sobrevivientes, es de dos meses, conforme al artículo 1 de la Ley 717 de 2001.

En el presente asunto, la demandante hizo la solicitud del reconocimiento de la prestación el **22 de octubre de 2009**, por lo que la entidad contaba hasta el **22 de diciembre de 2009** para revolver tal petición, máxima que para esa data ya no había controversia entre reclamantes, ante el fallecimiento de quien fuera la compañera permanente, razón por la cual procede emitir condena en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a partir del **29 de junio de 2014**, por haber operado el fenómeno de la prescripción, intereses que se cancelarán sobre la totalidad de las mesadas pensionales retroactivas, a la tasa máxima de interés moratorios, al día en que se efectúe el pago total de las mismas.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes.

Sin constas en esta Instancia.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
AMELIA NAVARRETE DE OCORO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-018-2017-00385-01

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 05 del 21 de enero de 2021, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto consulta en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional causado la sustitución pensional, en la suma de **\$83.852.912**, que corresponde a las mesadas causadas 28 de junio de 2014 y 30 de marzo de 2022, incluidas las dos mesadas adicionales anuales.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 05 del 21 de enero de 2021, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto consulta.

TERCERO.- COSTAS sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos personales.

DEMANDANTE: AMELIA NAVARRETE de OCORO
APODERADO: ESTELLA MUÑOZ MORENO
Correo electrónico: estellammoreno@gmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
AMELIA NAVARRETE DE OCORO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-018-2017-00385-01

APODERADO. DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO
Correo electrónico: contacto@muñozmedinaabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado
En uso de permiso

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
Rad. 018-2017-00385-01